



TEXTO PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1997, DE 24 DE MARZO, DE SOCIEDADES LABORALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN SOCIETARIO

Artículo 1. Concepto de Sociedad Laboral

1. Son sociedades laborales, las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la mayoría de los derechos de voto de la sociedad pertenezcan a trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.
- b. Que ninguno de los socios posea acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte de los derechos de voto, salvo que se trate de entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, de capital riesgo, no lucrativas o de economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100.
- c. Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no sea superior al 20% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no superará el 30% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta:

1º Los integrados en la sociedad laboral por subrogación legal o convencional, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

2º Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

3º Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.



4º Los contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad.

5º En sociedades de menos de 25 socios trabajadores, tampoco se tendrán en cuenta los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores, siempre que no superen el límite del 20% del total de los trabajadores de la sociedad laboral.

Los límites previstos en este apartado c), no resultarán de aplicación a las sociedades laborales de nueva constitución, durante los tres primeros años de actividad.

2. En los supuestos de superación de los límites que se indican en el apartado 1 del presente artículo, la sociedad estará obligada a adaptarse a la Ley en el plazo de un año a contar desde el primer incumplimiento de cualquiera de aquellos.

Artículo 2. Competencia administrativa

1. Corresponde al Ministerio competente en materia de Trabajo o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios en materia de calificación y registro de sociedades laborales, la facultad de otorgar la calificación de “Sociedad Laboral”, el control de que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación como Sociedad Laboral.

2. La calificación de “Sociedad Laboral” se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que acompañará la documentación que se determina reglamentariamente.

En todo caso, las sociedades de nueva constitución aportarán copia autorizada de la correspondiente escritura, según la forma jurídica que ostente, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral. Y si la sociedad es preexistente, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de las relativas a modificaciones de estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, así como certificación literal de este Registro sobre los asientos vigentes relativos a la misma, y certificación del acuerdo de la Junta General, favorable a la calificación de sociedad laboral.

Artículo 3. Denominación social

1. En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima Laboral”, “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” o “Sociedad Limitada Laboral”; o sus abreviaturas SAL o SLL, según proceda.

2. El adjetivo “laboral” no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no tengan la calificación de “Sociedad Laboral”.



3. La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 4. Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil

1. A efectos administrativos se crea en el Ministerio competente en materia de Trabajo un Registro de Sociedades Laborales, en el que se harán constar los actos que se determinen en esta Ley y en sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las competencias de ejecución que tengan asumidas o asuman las Comunidades Autónomas.

2. La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada como tal e inscrita, en el Registro Administrativo a que se refiere el apartado anterior, por el Ministerio competente en materia de Trabajo o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

La constancia en el Registro Mercantil del carácter laboral de una sociedad se hará mediante nota marginal en la hoja abierta a la sociedad, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, con notificación al Registro Administrativo.

3. La obtención de la calificación como laboral por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no se considerará transformación social ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

4. La sociedad laboral deberá comunicar al Registro Administrativo competente las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca cualquier transmisión.

5. La sociedad laboral que traslade su domicilio al ámbito de actuación de otro Registro administrativo, pasará a depender de éste. En el supuesto de expedientes de descalificación que se encuentren incoados al momento del traslado, el Registro de origen mantendrá la competencia hasta su resolución.

6. El Juez que conozca de la impugnación de algún acuerdo social que afecte a la composición del capital o al cambio de domicilio fuera del término municipal, pondrá en conocimiento del Registro Administrativo del que dependa la sociedad la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que dicte sobre la demanda.

7. El Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una sociedad laboral, que afecte a la composición del capital social o



al cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte, o bien la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad de que se trate como laboral, o bien la anotación registral del cambio de domicilio.

Artículo 5. *Capital social y socios*

1. El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. En el caso de “Sociedad Anónima Laboral”, el desembolso de los dividendos pasivos deberá efectuarse dentro del plazo que señalen los estatutos sociales.
2. No será válida la creación de acciones o participaciones de clase laboral privadas del derecho de voto.

Artículo 6. *Clases de acciones y de participaciones*

1. Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará “clase laboral” y la segunda “clase general”. La sociedad laboral podrá ser titular de acciones o participaciones de ambas clases.
2. En el caso de “Sociedad Anónima Laboral”, las acciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.
3. La conversión de acciones y participaciones de clase general en laboral y viceversa, con el fin de adecuarse a lo establecido en el apartado 1 se realizará por los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General. El cambio se realizará por acuerdo del órgano de administración y se inscribirá en el Registro Mercantil mediante escritura pública de dicho acuerdo.

Artículo 7. *Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria inter vivos.*

1. El titular de acciones o participaciones sociales de la clase general, salvo previsión estatutaria en contra, es libre para transmitir las a socios o terceros; y el titular de acciones o participaciones sociales de la clase laboral es libre para transmitir las a trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, sean socios o no.

En ambos casos el transmitente deberá comunicar a la sociedad, por escrito y de



modo que se asegure su recepción, el número de acciones o participaciones que se propone transmitir y la identidad del adquirente. La sociedad solo podrá oponerse si con dicha transmisión se superan los límites previstos en el artículo 1 de esta Ley.

2. En los supuestos de transmisión de acciones y participaciones de la clase laboral cuando no se halle determinada la identidad del adquirente, el transmitente comunicará además a la sociedad el precio y las condiciones de la transmisión.

El órgano de administración de la sociedad lo notificará en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, a los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios podrán adquirirlas en el mes siguiente a la notificación. Transcurrido dicho plazo, si no ofrecen adquirirlas en su totalidad, se ofrecerán las restantes a los trabajadores socios y en su defecto a la sociedad, que podrán adquirirlas en el plazo de 15 días.

- a. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones se distribuirán entre todos ellos por igual, salvo que los estatutos establezcan otro criterio.
- b. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones, si así lo autoriza la Junta General, con el fin de ser enajenadas en el plazo máximo de tres años a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, conforme se establece en los apartados anteriores.
- c. En el caso de falta o insuficiencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 2, el socio podrá transmitir libremente las acciones o participaciones de su titularidad, salvo que los estatutos hayan reconocido algún otro derecho preferente de adquisición.
- d. En todo caso, transcurridos tres meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que la sociedad le ofrezca la adquisición de todas sus acciones o participaciones en venta, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

3. La sociedad podrá oponerse a cualquier transmisión de las acciones o participaciones si con la misma se superan los límites previstos en el artículo 1 de esta Ley.



Artículo 8. Valor razonable

1. El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán, salvo pacto o previsión estatutaria en contra, las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.
2. Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, o el previsto estatutariamente, y en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.
3. Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 9. Nulidad de cláusulas estatutarias

1. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos “inter vivos”, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos “inter vivos”, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 10. Transmisión forzosa de acciones y participaciones

1. En caso de extinción de la relación laboral, el socio trabajador deberá ofrecer sus acciones o participaciones en el plazo máximo de tres meses desde la firmeza de la extinción de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 apartado 2 y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la cualidad de socio, si bien sus acciones o participaciones pasarán a ser de la clase general, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 apartado 2 de la presente Ley.

Habiendo quienes deseen adquirir tales acciones o participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no



procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración, consignando su valor a disposición de aquél bien judicialmente, en la Caja General de Depósitos de la Administración del Estado, en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma u órgano correspondiente, o en el Banco de España.

2. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia.

3. En el caso de embargo de las acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución de la prenda constituida sobre las mismas, se estará a lo previsto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad de que las notificaciones se hagan también a los trabajadores no socios con contrato indefinido, y que el derecho de subrogación previsto pueda ejercitarse por quienes tengan conforme a los estatutos un derecho de adquisición preferente.

Artículo 11. Transmisión mortis causa de acciones o participaciones

1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7 y por el valor que corresponda conforme al artículo 8 apartado 2, que se pagará al contado, salvo acuerdo o previsión estatutaria en contra. El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. En el supuesto de que el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido, no podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente contemplado en apartado anterior.

Artículo 12. Órgano de administración

Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones o participaciones de la clase general, podrán agrupar sus acciones o participaciones sociales para nombrar a los miembros del Consejo de Administración, conforme establece el artículo 243 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y las normas que lo desarrollan.



Artículo 13. Reserva Especial

1. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una Reserva Especial, que se dotará al menos, con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio hasta que la Reserva alcance el importe del capital social suscrito.
2. La Reserva Especial se destinará a facilitar el acceso de los trabajadores a la condición de socios trabajadores, a inversiones en la explotación de la empresa, o a compensar pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 14. Derechos de preferencia en la ampliación de capital

1. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las dos clases con que cuenta la sociedad, excepto cuando el aumento de capital tenga como objeto la acomodación a que se refiere el artículo 1 apartado 2. En este caso, el aumento de capital podrá adoptarse por acuerdo de la mayoría de votos presentes o representados en la Junta General.
2. Los titulares de acciones o de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.
3. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las acciones o participaciones de la clase laboral no suscritas o asumidas por los socios trabajadores, se ofrecerán a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la forma prevista en el artículo 7.
4. La exclusión del derecho de preferencia se regirá por la ley que le sea de aplicación, según el tipo de sociedad. Cuando la exclusión afecte a las acciones o participaciones de la clase laboral la Junta General deberá aprobar un Plan de adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, y las nuevas acciones o participaciones se destinarán al cumplimiento del Plan, debiendo imponer la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

Artículo 15. Pérdida de la calificación

1. Será causa legal de pérdida de calificación como "Sociedad Laboral", la superación de los límites establecidos en el artículo 1 de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 1 de la Ley.
2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio competente en materia de Trabajo o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia, y cumplidos, en su caso, los plazos previstos en esta Ley



para que desaparezca, requerirá a la sociedad para que elimine la causa en plazo no superior a seis meses.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio competente en materia de Trabajo o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que haya recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia, dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

4. La sociedad también perderá la calificación de laboral por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y las mayorías establecidas para la modificación de los estatutos. Los socios titulares de acciones o participaciones de la clase laboral, que no hubieran votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad, conforme establece el artículo 346 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

5. La descalificación antes de cinco años desde su constitución o transformación conllevará para la sociedad laboral la pérdida y reintegro de los beneficios tributarios adquiridos en dicho periodo, con la regularización prevista en el artículo 17.1 de esta Ley.

Artículo 16. Disolución de la sociedad

1. Las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

2. Los Estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de sociedad laboral por la sociedad.

ARTICULADO CAPÍTULO TRIBUTARIO

(Pendiente)